

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 04 de agosto de 2020 paso a Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-236
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUZ DARY QUINTERO GIRALDO
DEMANDADO	ARLYNSSON DE JESUS ALVAREZ QUINTERO FREDY RENE ALVAREZ QUINTERO JAQUELINE ALVAREZ QUINTERO Y OTROS

Una vez revisada la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su INADMISIÓN y se requiere a la parte demandante para que la corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del rechazo:

1. Pese a indicarse que se desconoce la dirección electrónica de los demandados, debe tenerse en cuenta que por las circunstancias actuales que atraviesa el país se han expedido diferentes directrices y normas, como el Decreto 806 de 4 de junio del presente año, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para que la mayoría de las actuaciones se puedan realizar de forma virtual. Así las cosas, el artículo 6º de dicho cuerpo normativo dispuso en cuanto a las notificaciones personales, lo siguiente:

**“Artículo 6º: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”** (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones que le corresponden como parte interesada a fin de obtener la dirección electrónica de los demandados.

2. De otro lado, con base en el artículo 8 del mentado Decreto, el apoderado de los demandantes, al momento de proporcionar la dirección de correo electrónico de los demandados, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Para lo anterior se pueden emplear las medidas que el mismo artículo contempla, como solicitar información que esté en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

3. Deberá allegar avalúo catastral del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 100-16256, esto con el fin de fijar competencia por la cuantía.
4. Si bien el artículo 5 del citado decreto otorga autenticidad a los poderes sin necesidad de presentación personal, en dicho articulado también se prevé que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por tanto, deberá adecuar y allegar el poder con la formalidad requerida.

5. El reconocimiento de personería queda supeditado al cumplimiento del presente auto.

De no darse cumplimiento al presente auto se rechazará la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA SANZ MEJÍA  
JUEZ**

**DEGT**

que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Para lo anterior se pueden emplear las medidas que el mismo artículo contempla, como solicitar información que esté en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

De no darse cumplimiento al presente auto se rechazará la demanda.

Se reconoce personería a la abogada ALBA LUCÍA FLÓREZ ORREGO, con L.T. 23.522 del C.S.J., para actuar como endosataria en procuración del señor ALEXÁNDER ARIAS MURILLO, según los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

**NOTIFÍQUESE**

**VALENTINA SANZ MEJÍA  
JUEZ**